



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2015 00781 00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN EN ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	BERTHA INES CANO DE GOMEZ HOY SUCESORES PROCESALES
DEMANDADOS	ROBINSON GOMEZ MUÑOZ JOHN EDWAR GOMEZ VELASQUEZ GUSTAVO ADOLFO GOMEZ VELASQUEZ LAURA NATALY GOMEZ VELASQUEZ PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE. DESESTIMA ALEGACIÓN DE NULIDAD.

Al abogado ÁNGEL RAMIRO RUEDA VARGAS T.P. 106.123, se le reconoce personería en condición de apoderado de la parte demandante. Se tiene revocado el poder a la abogada LAURA LILIANA RAMÍREZ VESGA.

El juzgado se pronuncia frente a la alegación de la parte demandante de que se configura nulidad en la actuación procesal por no haberse practicado inspección judicial prevista en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

El pronunciamiento procede bajo la consideración de la hipótesis del numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual “*el proceso es nulo cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

Puesto el planteamiento en conocimiento de la parte demandada replicó con argumentación extensa que no se configura la nulidad, que estaría saneada por que la parte no la alegó en la correspondiente oportunidad procesal, y de otro lado, que al haberse proferido la sentencia, precluyó definitivamente la oportunidad de su alegación en esta instancia.

En efecto, se resuelve de plano el planteamiento de la citada nulidad procesal por la potísima razón de que no obstante que el numeral 9° del artículo 375 dispone como obligatorio la práctica de inspección judicial al inmueble en pleito de declaratoria de pertenencia para verificar los

hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso que se indica en el numeral 7° del mismo artículo; también se expresa en el inciso 2° del artículo 236, al referirse precisamente a la práctica de inspección judicial: *“salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías, u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Rige en el ordenamiento la libertad de medios de prueba, entre los cuales el artículo 165 enumera: son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

Al inicio de la audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento en este asunto, el juez expresó que por razón de las medidas impuestas por la pandemia covid-19, no se practica la inspección judicial, con la acotación de que precisamente previendo tal situación desde el auto que convocó para la audiencia y en el cual se decretaron las pruebas se dispuso: se decreta inspección judicial al inmueble objeto de la controversia. ***“Se requiere la asistencia de la parte demandante con cámara fotográfica para hacer registro como elemento de juicio relativo a identificación, destinación y estado actual del inmueble”***. Esta instrucción la incumplió la parte demandante que legalmente tiene la carga de probar los hechos constitutivos de la posesión que alega.

La audiencia hubo de comenzarse 40 minutos más tarde de la hora prevista para su iniciación, porque no se tuvo la conexión de la parte demandada que precisamente comunicó vía telefónica que a las 9:00 a.m., se había trasladado a la dirección del inmueble objeto del pleito para efectos de la inspección judicial. Indicó el juez que no se iba a practicar la inspección judicial en acogimiento a la legislación sanitaria de emergencia y porque además resulta innecesaria para la formación de los elementos de juicio en orden a la sentencia. Singularmente, porque se tienen medios de prueba supletorios suficientes y porque la valla o aviso determinados en el numeral 7 del artículo 375, no rige para este proceso, en tanto que la demanda y su trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en la fecha de presentación de la demanda 26 de junio de 2015.

Por las partes no hubo ninguna objeción, recurso u observación frente a la citada determinación judicial de dirección del proceso.

En el trámite de la audiencia se cumplió la fase de saneamiento conforme a la previsión del artículo 132 y numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En la sentencia se desestiman las pretensiones de la parte demandante y la parte demandante interpuso contra la sentencia recurso de apelación, sin que entre los motivos o reparos contra la sentencia se haya enunciado nulidad, antes de la sentencia, o en la sentencia misma.

La apelación está concedida en el efecto suspensivo.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”. Es lo que determina el inciso 1° del artículo 134. De manera que resulta infundado el planteamiento de nulidad traído por la parte demandante.

No se configuran supuestos de hecho, para la condena en costas por cuanto desde el punto de vista técnico-procesal no hubo trámite de incidente, el cual por definición conlleva decreto y práctica de pruebas que aquí no se requirieron para la decisión.

Con base en estas razones, el Juzgado

RESUELVE

Rechaza de plano el planteamiento de nulidad alegado por dejar de practicar inspección judicial.

Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ